ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-11/2021

PARTE PARTIDO ENCUENTRO

ACTORA: SOLIDARIO

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO

GERARDO RAFAEL ARZOLA

PONENTE: SILVA

Guanajuato, Guanajuato, 07 abril de 2021.

Acuerdo Plenario por el que:

1) Se da cumplimiento al emitido en el expediente SM-JRC-15/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 31 de marzo del año en curso¹, que reencauzó el asunto a este tribunal local y ordena se resuelva dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de que fue notificado, y

2) Se declara improcedente el medio de impugnación por falta de definitividad y ordena reencauzar a recurso de revocación la demanda interpuesta por Jesús Fidel Campa Miranda, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo CGIEEG/086/2021² emitido por el citado consejo, de fecha 25 de marzo del año en curso, por el que se le dio respuesta a su solicitud de que la credencial para votar haga las veces de constancia de residencia de las personas cuyas candidaturas postule el referido instituto político.

¹ Toda referencia a fechas debe entenderse del año 2021, a reserva de precisión distinta.

² Consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/210325-extra-ii-acuerdo-086-pdf/

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato.

PES: Partido Encuentro Solidario.

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en

Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

- **1.1. Emisión del acto impugnado.** El 25 de marzo de 2021, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/086/2021**, mediante el cual se da respuesta la solicitud realizada por la parte actora.
- 1.2. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la respuesta contenida en el acuerdo impugnado, el 27 de marzo, el partido recurrente presentó ante el *Consejo General* demanda dirigida a la *Sala Monterrey*, por la que interponía lo que denominó juicio electoral o juicio

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

de revisión constitucional electoral⁴. El *Instituto* dio trámite al escrito de demanda y la remitió a la autoridad jurisdiccional federal citada.

1.3. Trámite ante la Sala Monterrey. Recibido el medio de impugnación, tal autoridad jurisdiccional lo radicó como juicio de revisión constitucional electoral, le asignó el número de expediente SM-JRC-15/2021 y emitió el acuerdo plenario que declaró improcedente dicho juicio al advertir que el partido actor debía agotar el medio de impugnación ordinario procedente y no promoverlo de manera directa ante la instancia federal. Igualmente, ordenó el reencauzamiento a este *Tribunal* para que se resolviera el asunto dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la siguiente a aquella en que le fuera notificado.

Además, puntualizó que "Corresponde al *Tribunal local* la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para tal efecto.".

- 1.4. Notificación del acuerdo plenario de *Sala Monterrey*. Siendo las 13 horas con 29 minutos y 40 segundos del día 5 de abril, este *Tribunal* recibió la notificación por oficio del proveído dictado en esa fecha por el pleno de tal órgano jurisdiccional en el expediente SM-JRC-15/2021, que determinó el reencauzamiento del asunto.
- **1.5. Turno.** Mediante acuerdo del 5 de abril, se turnó el expediente a la tercera ponencia para su sustanciación.⁵
- **1.4. Radicación.** En la misma fecha, la ponencia instructora emitió el acuerdo respectivo en el que además ordenó el estudio de las constancias para decidir sobre la admisión o no del recurso planteado.⁶

⁴ Visible de la foja 0009 a 0016del expediente.

⁵ Consultable en la foja 0035 del expediente.

⁶ Visible a fojas 0038 y 0039 del sumario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por el *Consejo General*, cuyos actos u omisiones pueden ser objeto de conocimiento de este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 392 al 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 103 al 105, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia. Este recurso de revisión es improcedente, en virtud de que la parte actora no agotó previamente la instancia legal contemplada para controvertir el acuerdo impugnado, lo que actualiza la causal contenida en la fracción VI, del artículo 420, de la *Ley electoral local* que señala lo siguiente:

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características esenciales: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁷

En el caso concreto, el *PES* acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el acuerdo **CGIEEG/086/2021** emitido por el *Consejo*

[&]quot;Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados; ..."

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **18/2003** de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD". Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2003&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,D E,REVISI%c3%93N,CONSTITUCIONAL,ELECTORAL.,OBSERVANCIA,DEL,PRINCIPIO,DE,DEFI NITIVIDAD.

General, por el que se dio respuesta a su solicitud de que la credencial para votar haga las veces de constancia de residencia de las personas cuyas candidaturas postule el referido instituto político.

No obstante, para combatir el citado acuerdo, de conformidad con la *Ley electoral local*, el *PES* cuenta con un recurso cuyo conocimiento y resolución corresponde al *Consejo General* y es a través de ese medio de defensa, que el actor podría obtener una resolución que atienda su reclamo; por tanto, no se justifica que este *Tribunal* conozca directamente de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 392 de la *Ley electoral local*, procede el recurso de revocación en contra de los actos o resoluciones del *Consejo General* que no tengan previsto otro medio de impugnación, supuesto normativo en el que encuadra la impugnación del hoy actor.

En efecto, en el artículo 396 de la *Ley electoral local*, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión siguientes:

"Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;
- VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;
- VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;

- IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;
- XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y
- XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.

Del contenido de las fracciones anteriores, se advierte que el recurso de revisión será procedente para controvertir, entre otros supuestos, los actos emitidos por el *Consejo General* cuando se niegue el registro de un partido local; cuando se niegue o conceda el registro de candidaturas en los procesos electorales, cuando se modifiquen las

etapas del proceso electoral, así como en contra de los actos relacionados con las prerrogativas y financiamiento de partidos y candidaturas independientes, con la negativa o admisión de los convenios de coalición, la acreditación de representantes de los partidos y candidaturas independientes y los demás actos relacionados con los cómputos electorales, sin que se advierta alguno para controvertir un acuerdo del *Consejo General* por el que se dé respuesta a la solicitud de información o consulta planteada por un partido político.

De igual forma, este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-REV-17/2018**8, estimó procedente el recurso de revocación y reencauzó una demanda al *Instituto*, en contra de un acuerdo del *Consejo General* por el cual se requirió a un partido político a efecto de que cumpliera con el principio de paridad horizontal en el registro de sus planillas postuladas a ayuntamientos, precisamente por no encuadrar en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 396 de la *Ley electoral local*.

Lo mismo ocurrió al resolverse el expediente **TEEG-REV-02/2020**⁹ por el que se declaró improcedente el recurso de revisión por falta de definitividad y ordenó reencauzar a recurso de revocación la demanda interpuesta en contra del acuerdo **CGIEEG/129/2020** emitido por el *Consejo General*, por el que aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias de la autoridad electoral en cita.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia legal, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, lo que genera que el presente recurso de revisión sea improcedente.

8 Consultable en la liga electrónica: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/TEEG-REV-17-2018.pdf
9 Consultable en la liga electrónica: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/revision/TEEG-REV-02-2020.pdf

7

Por otro lado, si bien el partido actor planteó en su demanda el conocimiento del asunto por salto de instancia, este *Tribunal* determina que ello no resulta procedente al no actualizarse la hipótesis normativa de excepción, pues la controversia planteada no implica una merma sustancial de los derechos en litigio, ni se genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora.¹⁰

Por el contrario, al existir una vía o medio idóneo para controvertir el acuerdo que nos ocupa, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues no se le limita a acudir directamente a este *Tribunal*, sino que se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar una acción administrativa cuyo fallo, a su vez, podría ser controvertido en la instancia jurisdiccional, lo que genera un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección administrativa y judicial de derechos, además provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

Lo anterior, sin desconocer que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, este *Tribunal* podría determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia administrativa, lo que en el caso no acontece.

Tal postura encuentra sustento en las razones esenciales que se advierten de la jurisprudencia 16/2014 de la *Sala Superior*, del rubro: "DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL"¹¹, lo

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia de la Sala Superior número S3ELJ 09/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVI DAD,Y,FIRMEZA.,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,IMPUGNATIVOS,ORDINARIOS,IMPLI CAN,LA,MERMA,O,EXTINCI%c3%93N,DE,LA,PRETENSI%c3%93N,DEL,ACTOR,,DEBE,TENER SE,POR,CUMPLIDO,EL,REQUISITO.

¹¹ Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2014&tpoBusqueda=S&sWord=definitivid ad

mismo que en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número **09/2001**, aprobada por la *Sala Superior*, identificada con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹².

En ese orden de ideas, se deduce que para que la parte accionante pudiese acudir ante esta instancia jurisdiccional sin agotar la administrativa, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas en la jurisprudencia de referencia, es decir, determinadas peculiaridades del asunto que lo justifiquen, o bien, la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos administrativos, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer del recurso procedente.

La carga procesal aludida no está colmada en el caso concreto, pues el actor en su demanda solo argumenta para el conocimiento *per saltum* de su asunto, lo que entonces era un hecho próximo e inminente, es decir la recepción de solicitudes para registro de candidaturas para renovar ayuntamientos en Guanajuato, que se daría del 20 al 26 de marzo, para resolverse el 4 de abril, lo que para el caso no resulta útil ni suficiente para justificar el conocimiento por salto de instancia.

La afirmación anterior se sustenta en que la respuesta dada por el Consejo General a la solicitud de información elevada por el partido actor no merma y menos anula algún derecho de éste para solicitar el registro de candidaturas, pues sería hasta el momento en que dicha autoridad administrativa se pronunciara sobre la negativa de registro de alguna de tales candidaturas, para que entonces pudiese verse afectado algún derecho político electoral del instituto político actor, lo que daría posibilidad de que se impugnara de manera directa, esa decisión

¹² Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001

adversa.

Dicho de otra manera, la mera respuesta otorgada por el *Consejo General*, no genera una situación jurídica concreta, sino que se mantuvo solo como un criterio en el ámbito abstracto y sin que surtiera efecto alguno en la esfera jurídica y de derechos del partido solicitante de tal información.

Por estas razones, el agotamiento previo del medio de impugnación administrativo, no se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, es decir, no se pone en riesgo la esencia de la controversia planteada, pues para que ello ocurriera sería necesario que los trámites en esa instancia previa y el tiempo indispensable para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no generan el riesgo de extinguir alguna pretensión de la parte actora.

Para sustento de lo anterior, se considera que la reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Por tanto, no se surte la figura del *salto de la instancia* para que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, debido a que las condiciones esenciales del caso y de temporalidad sí posibilitan que, una vez agotada la instancia administrativa, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia.

De esta manera, este *Tribunal* advierte que existen las condiciones necesarias para que el quejoso agote la vía administrativa y, de asistirle la razón, alcance su pretensión; o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes.

En consecuencia, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia administrativa pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos por salto de la instancia, **resulta improcedente el recurso de revisión planteado**.

2.3. Reencauzamiento. Con base en lo anterior, a fin garantizar el acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar la demanda al *Consejo General*, para que en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de admitirla, para que resuelva el recurso de revocación dentro del plazo establecido en el artículo 395 de la *Ley electoral local*. 13

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla a la autoridad

¹³ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO Á VÍΑ IDÓNEA". Consultables LA en las ligas https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IM PUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N,O,DESIGNACI%c3%93N,DE,LA,V%c3 %8dA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,D E,IMPUGNACI%c3%93N,LOCAL,O,FEDERAL.,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAV%c3 %89S,DE,LA,V%c3%8dA,ID%c3%93NEA

administrativa electoral al conocer de la controversia planteada.¹⁴

En consecuencia, el *Consejo General* deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas al expediente, a la autoridad administrativa referida.

Finalmente, **se apercibe** al señalado *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión, al no haberse agotado la instancia legal correspondiente.

SEGUNDO.- Se reencauza la demanda al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que la conozca, sustancie y resuelva a través del recurso de revocación, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; debiendo remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAU ZAMIENTO.,EL,AN%c3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N, CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%c3%93RGANO,COMPETENTE

expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas al expediente, a la autoridad administrativa referida.

TERCERO.- Se **apercibe** al órgano electoral vinculado a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se impondrá la medida de apremio que se juzgue pertinente.

CUARTO.- Infórmese este acuerdo plenario a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, primero, vía correo electrónico a la cuenta <u>cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx</u>, luego en copia certificada por mensajería especializada, en cumplimiento a su correlativo emitido en el expediente **SM-JRC-15/2021**.

Notifíquese la presente determinación mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por los estrados de este *Tribunal* a la parte actora dado que no señaló domicilio en esta ciudad capital, igualmente a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, además deberá comunicarse a los correos electrónicos proporcionados por el actor en su demanda en términos del artículo 406, párrafos sexto y noveno, de la *Ley electoral local;* anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López**

y magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía**. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-